



Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2020

**CNE-SS-MCV/C-21452/RRCO/201900015561-00**  
**201900020294-00**

(Al contestar citar estos datos)

Doctora  
**MARCELA ULLOA BELTRÁN**  
Asesora de Comunicaciones y Prensa  
Consejo Nacional Electoral  
E.S.D.

**Asunto:** Comunicación

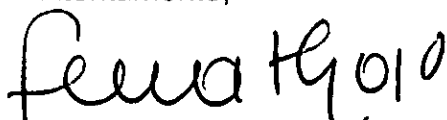
Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día **24 de octubre de 2019** se profirió **Resolución No. 6697** del dentro de los radicados **201900015561-00** y **201900020294-00**. Cuyo artículo sexto (6) ordena:

***“ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en pdf de ocho (08) páginas, cuatro (4) folios.

Atentamente,

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: María Clara Vanegas



## RESOLUCIÓN 6697 DE 2019

(24 de octubre de 2019)

Por la cual se **REVOCA** la inscripción del candidato **ÓSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS** a la **ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN, META**, por el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por los artículos 108 y 265, numeral 12 de la Constitución Política y con fundamento en los siguientes

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

##### 1.1. RAD. 15561-19

1.1.1. A través del correo electrónico de esta Entidad se recibió queja del ciudadano **ORLANDO AMOROCHO**, en los siguientes términos:

*"Presentamos denuncia contra el movimiento COLOMBIA JUSTA LIBRES, el cual violando sus propios estatutos otorgó aval como candidato a la alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, Meta al señor Óscar Bolaños, el cual tiene sentencias, en firme por corrupción, investigaciones abiertas por graves violaciones de derechos humanos, por actos ilegales y delictivos cometidos cuando fue exalcalde, del municipio de Puerto Gaitán (...)"*

1.1.2. La queja fue presentada en esta Corporación y se le asignó el Rad. 15561-19, la cual por reparto le correspondió al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

1.1.3. El Magistrado Ponente profirió el auto de 8 de agosto de 2019, mediante el cual se impartió el trámite de solicitud de revocatoria de inscripción, se asumió el conocimiento del asunto, se decretaron pruebas dirigidas a establecer los hechos presentados por el quejoso y verificar si el candidato se encontraba incurso en causal de inhabilidad, se ordenó comunicar la decisión al candidato, al partido que lo avaló y a la Procuraduría General de la Nación y se solicitó la publicación del auto.

1.1.4. Por su parte, el partido **COLOMBIA JUSTA LIBRES** allegó los documentos de inscripción del candidato.

1.1.5. A su turno, se recibió desde la Ventanilla Única del Ministerio del Interior el registro de la información reportada y asociada a la cédula de ciudadanía No. 17324219 y asociada al candidato investigado a través de las presentes diligencias.

1.1.6. Asimismo, desde el despacho del Magistrado Ponente se hizo la consulta de antecedentes en el sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que el candidato **"NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO"**.

##### 1.2. RAD. 20294-19

1.2.1. El **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**, sustentado en su código de ética, también solicitó a través de apoderado ante esta Corporación que se revoque la inscripción de su propio candidato, igualmente fundada en la causal de inhabilidad por antecedente penal, pero, a diferencia de la queja anterior, informa sobre la condena impuesta en proceso penal en segunda instancia al candidato por el Tribunal Superior "del Meta" por el delito de celebración indebida de contratos.

1.2.2. La solicitud Rad. 20294-19 correspondió por reparto al magistrado HERNÁN PENAGOS GIRALDO, despacho que avocó conocimiento de la misma con auto de 9 de septiembre de 2019 que decretó, entre otras pruebas, oficiar a la Secretaría General del Tribunal Superior de Villavicencio para obtener certificación sobre decisiones relacionadas con el señor BOLAÑOS CUBILLOS y las respectivas copias del fallo.

1.2.3. Posteriormente fue abonado al mencionado expediente la solicitud con igual objeto Rad. 26020-19, suscrita por la apoderada del señor DIEGO FERNANDO ÁVILA ESGUERRA, quien indicó en concreto que el señor BOLAÑOS CUBILLOS fue condenado a 72 meses de prisión dentro del proceso penal Rad. 50001-31-04-003-2011-00161-01 del Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Penal.

1.2.4. En cumplimiento del auto aludido, la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio informó sobre el fallo de segunda instancia de 6 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso penal Rad. 50001-31-04-003-2011-00161-01 por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, que incluyó la pena de 72 meses de prisión.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*"ARTÍCULO 107. (...)*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos".*

*(...)*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*(...)"*

**"ARTÍCULO 108. (...)**

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*(...)"*

**"ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

*(...)"*

**"ARTÍCULO 293.** *Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, periodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".*

**2.2. LEY 136 DE 1994**

**"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** *<Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

*1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

*(...)"*

**2.3. LEY 1475 DE 2011**

**"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. (...)"*

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**

La Constitución Política hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa proscriben la doble

militancia política, reprochan la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral en esos casos<sup>1</sup>.

Complementariamente, la Ley 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia, regula las sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y advierte sobre la existencia de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades<sup>2</sup>.

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
- b) Doble militancia, en sus distintas modalidades
- c) Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos<sup>3</sup>
- d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición<sup>4</sup>
- e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos<sup>5</sup>
- f) Doble inscripción<sup>6</sup>

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

### 3.2. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR INHABILIDADES

Las inhabilidades constituyen restricciones razonables al ejercicio del derecho fundamental a la participación política, en la medida en que salvaguardan la prevalencia del interés general sobre el particular, asegurando servidores públicos que brinden garantías de tener las cualidades necesarias para desempeñar el cargo y evitando que obtengan ventajas particulares o utilicen a su favor las influencias inherentes a su función.

La Corte Constitucional destaca el propósito moralizador del régimen de inhabilidades para ingresar a la función pública:

*"(...) la expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y*

<sup>1</sup> Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

<sup>2</sup> Ley 1475 de 2011, artículos 2º, 7º, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

<sup>3</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 28

<sup>4</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2º

<sup>5</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 7º

<sup>6</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 32

*probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio*<sup>7</sup>.

En concordancia, señala el Consejo de Estado que:

*"(...) el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores"*<sup>8</sup>.

Así mismo, las inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley deben ser coherentes con los fines que persiguen<sup>9</sup> y por lo tanto, las consecuencias de incurrir en ellas se deben aplicar bajo una interpretación restrictiva, que pondere los derechos en juego y atienda a las pruebas que acrediten debidamente la causal que se atribuye al candidato.

### 3.3. CAUSAL DE INHABILIDAD POR ANTECEDENTES PENALES Y PLENA PRUEBA

Una de las restricciones más drásticas para ingresar a la función pública por elección popular es la sustentada en la existencia de antecedentes penales del ciudadano. En este sentido, el artículo 122 de la Constitución Política descarta a perpetuidad la elección popular de candidatos condenados por delitos específicos sancionados en el país o en el exterior, relacionados con lesiones al patrimonio del Estado, vínculos con grupos armados ilegales, narcotráfico y lesa humanidad. En concordancia, los regímenes de inhabilidades de cada cargo de elección popular extienden la prohibición a las condenas por cualquier delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto los delitos políticos y culposos.

La Corte Constitucional justifica el carácter intemporal de la inhabilidad por condena penal en la necesidad de generar confianza en la ciudadanía frente a la aptitud del funcionario:

*"En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo - lo ha dicho la Corte -, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al manejo de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno"*<sup>10</sup>.

En ese contexto, la misma Corporación ha definido los delitos políticos y culposos en los siguientes términos:

*"El delito político, que difiere claramente del hecho punible común, no inhibe para el futuro desempeño de funciones públicas, ya que puede ser objeto de perdón y olvido, según las reglas constitucionales aplicables para instituciones como la amnistía. Los procesos de diálogo con grupos alzados en armas y los programas de reinserción carecerían de sentido y estarían llamados al fracaso si no existiera la posibilidad institucional de una reincorporación integral a la vida civil, con todas las prerrogativas de acceso al ejercicio y control del poder político para quienes, dejando la actividad subversiva, acogen los procedimientos democráticos con miras a la canalización de sus inquietudes e ideales."*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, Rad. 2007-00581(PI).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1412 de 2000.

<sup>10</sup> Ib.

*En lo referente al delito culposo, su propia definición, que elimina el dolo y la intención malsana como elementos determinantes en la concreción de la conducta ilícita, convierte en exagerado e injusto todo impedimento para el ejercicio de las funciones públicas<sup>11</sup>.*

En tales condiciones, es naturalmente procedente la revocatoria de inscripción del candidato verificada la plena prueba de la inhabilidad permanente que se deriva de una condena por sentencia judicial en la modalidad de pena privativa de la libertad y por un delito ordinario.

En cuanto a la prueba del antecedente, el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación constituye una herramienta fundamental de consulta para las colectividades políticas al momento de decidir sobre la entrega de avales. De hecho, SIRI es la fuente principal de consulta de la Procuraduría para emitir el reporte que le corresponde legalmente frente a la lista definitiva de candidatos inscritos que debe proporcionar la autoridad electoral de cara a elecciones populares en el país, toda vez que el sistema es alimentado con la información suministrada por las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales.

Al respecto, la Resolución 461 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación señala:

*"ARTÍCULO 2º- Definición. El registro es la operación por medio de la cual el grupo SIRI, anota en la base de datos SIRI, los actos administrativos y sentencias que declaran causas de inhabilidad e imponen sanciones que generan inhabilidad, temporal o definitiva, para el ejercicio de funciones públicas y para celebrar contratos con entidades del Estado, en los eventos establecidos en la ley, que reportan las autoridades a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

*ARTÍCULO 6º- Clases de certificado. El certificado de antecedentes será de dos clases: ordinario y especial:*

*a) El certificado de antecedentes ordinario deberá certificar: 1. Las sanciones ejecutoriadas impuestas por autoridad competente dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aun cuando su duración sea instantánea. 2. Las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso.*

*b) El certificado de antecedentes especial: deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales y especiales previstas para determinados cargos, en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición".*

Complementariamente, la ventanilla única del Ministerio del Interior y las providencias judiciales que emiten los jueces y magistrados debidamente aportadas al expediente, pueden servir como prueba en estos procesos para verificar la clase de condena y determinar si constituye la causal de inhabilidad.

### 3.4. EL CASO CONCRETO

El presente trámite está dirigido a la revocatoria de la inscripción del candidato ÓSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS a la ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN, META, avalado por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, solicitada por el propio partido y dos ciudadanos, que coinciden en que el candidato fue condenado a pena de prisión por sentencia judicial.

En tales condiciones, las quejas remiten a la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, conforme a la cual no podrá ser inscrito ni elegido alcalde quien haya sido condenado en

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-194 de 1995.

cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Esta causal, como se expuso en acápite anterior, se configura cuando existe sentencia penal ejecutoriada que imponga pena privativa de la libertad, en cualquier tiempo. Por lo mismo, las investigaciones o procesos penales en curso, o incluso las decisiones que estén siendo objeto de recursos, no configuran esta inhabilidad.

En el caso concreto se encuentra acreditado que mediante sentencia de 6 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso Rad. 50001-31-04-003-2011-00161-01, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio decidió:

*"Primero. Revocar parcialmente la sentencia emitida el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio y en su lugar, absolver a Oscar Eruin Bolaños Cubillos por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, relativo al contrato 054 de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*

*Segundo. Modificar la sanción impuesta, en el sentido de fijar por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso sucesivo y homogéneo setenta y dos (72) meses de prisión, multa de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de setenta y nueve (79) meses (...)" (negritas del original – subrayado adicional).*

Así mismo, consultado de oficio en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (Consulta de Procesos) se encontró que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió providencia de 16 de octubre de 2019 -incorporada a este expediente en copia simple- que dentro de aquel proceso decidió:

*"1. INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor del procesado ÓSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS.*

*2. CASAR PARCIALMENTE, de oficio, el fallo impugnado, para absolver a ÓSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS de los cargos imputados por la celebración del contrato 014 de 16 de abril de 2001.*

*3. Declarar que la pena que debe purgar ÓSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS por los delitos por los cuales se mantiene la condena, es de sesenta (60) meses de prisión, multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y setenta y cinco (75) meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas" (negritas del original – subrayado adicional).*

De acuerdo con lo anterior, existe plena prueba de que el candidato fue inscrito a pesar de pesar sobre él una causal de inhabilidad intemporal, pues el hecho de encontrarse para el momento de la inscripción pendiente de resolver el recurso de casación no impedía el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso. En cualquier caso, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política impide enfáticamente que se declare la elección de un candidato inhabilitado, por lo cual se impone la revocatoria de la inscripción impugnada.

Por último, se advierte que a través de un procedimiento posterior e independiente, con fines sancionatorios, se investigará la conducta del partido que otorgó aval en este asunto, de acuerdo con la falta prevista en la Ley 1475 de 2011 que se configura por la inscripción de candidatos inhabilitados.

Adicionalmente, se ordenará comunicar esta resolución con copia de las providencias del proceso penal referido en este asunto a la Procuraduría General de la Nación, para que revise los registros del SIRI del señor OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVÓCASE** la inscripción del candidato **ÓSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17324219, a la **ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN, META**, por el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**.

**PARÁGRAFO:** La comisión escrutadora municipal deberá abstenerse de declarar la elección del candidato revocado en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en estrados esta resolución y contra la misma **PROCEDE** el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

**ARTÍCULO TERCERO: ACUMULAR** los expedientes Rad. 15561-19 y 20294-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.557 y tarjeta profesional No. 323.889, como apoderada del señor **DIEGO FERNANDO ÁVILA ESGUERRA**, en la condición de quejoso de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, adjuntando a esta última autoridad copia de las sentencias penales que obran en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente